

17001-23-33-000-2022-00168-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 266

A pesar de la vocación que tiene de acto electoral la manifestación de voluntad administrativa demandada y su eventual incidencia en un proceso de la materia, siguiendo la directriz del H. Consejo de Estado -Sección quinta, contenida en proveído de 29 de junio de 2022, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda como de **SIMPLE NULIDAD** presentada por el señor **RICHARD GÓMEZ VARGAS** contra la Resolución N° 0439 de 10 de febrero de 2022, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314, 322, 378 Y 401 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC-001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025” acto proferido por las **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Presidente de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.

5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso se deberán allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTESE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones contenidos en el libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 núm. 2 de la Ley 1437/11.
7. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través de la página de la Rama Judicial; también a través de los medios de comunicación, de ser posible.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2022-00168-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

A.I. 267

De conformidad con el precepto 233 del Código Contencioso Administrativo, **CÓRRASE** traslado a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, de la solicitud de suspensión provisional que formula el señor **RICHARD GÓMEZ VARGAS**, respecto de la Resolución N° 0439 de 10 de febrero de 2022, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314, 322, 378 Y 401 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC-001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025".

La demandada dispone de **CINCO (5) DÍAS** contados desde la notificación personal de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la medida cautelar en mención, advirtiéndosele en todo caso que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del antedicho término, se adoptará decisión sobre el particular.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2020-00235-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 259

Culminada la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, esta Sala Unitaria estima innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra el señor **JOSE GILDARDO CASTRO AGUIRRE**.

Los alegatos o cualquier otro documento deberán ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” ÚNICO medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2020-00320-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 260

Culminada la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, esta Sala Unitaria estima innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **GESTIÓN ENERGÉTICA GENSA S.A. E.S.P.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Los alegatos o cualquier otro documento deberán ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” ÚNICO medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2022-00016-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 261

Culminada la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, esta Sala Unitaria estima innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO BETANCUR GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Los alegatos o cualquier otro documento deberán ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" ÚNICO medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE

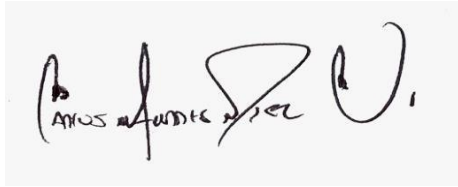


AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado electrónicamente.

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2021-00319-00

Acción: NULIDAD ELECTORAL

Accionante: CARLOS OSSA BARRERA

Accionado: EDGAR FERNANDO ORTIZ MANRIQUE, CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de junio de 2022 (fls. 54 del E.E), la cual RECHAZO de plano el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante (fls. 41 del E.E).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto ARVHIVASE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 126 de fecha 19 julio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Héctor Jaime Castro
Castañeda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2018-00429-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BERTHA LIBIA CORTES GRAJALES
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y sobre la concesión del recurso de apelación, interpuestos por la parte accionante contra el auto del 3 de mayo de 2022, mediante el cual se decidió no dar trámite a la solicitud presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que obra a folios 146 y 147 del expediente físico, solicitó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se librara mandamiento de pago contra Bertha Libia Cortes Grajales, por el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia judicial proferida en estas resultas.

A través de auto del 3 de mayo de 2022 se decidió no darle trámite a la solicitud presentada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejecutivo a continuación, en atención a que no existía título ejecutivo que pudiera ser ejecutado ante esta jurisdicción.

El día 11 de mayo del año en curso, a través de correo electrónico, se recibió escrito mediante el cual la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la mentada providencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagró el recurso de reposición de la siguiente manera:

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

El artículo 318 del CGP consagra lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El numeral 1° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

Al tenor de las normas reproducidas, tanto el recurso de reposición como el de apelación deben ser interpuestos, cuando la providencia no sea emitida en audiencia, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

El auto del 3 de mayo de 2022 fue notificado mediante estado del 4 de mayo, lo que significa que los 3 días para interponer recursos corrieron los días 5, 6 y 9 de mayo, nótese que en la dogmática de esta forma de notificación a diferencia de la notificación personal o por correo electrónico, no hay lugar a 2 días adicionales después del envío del mensaje, pues se trata de notificación por estados electrónico, regulado en otra disposición del CAPACA.

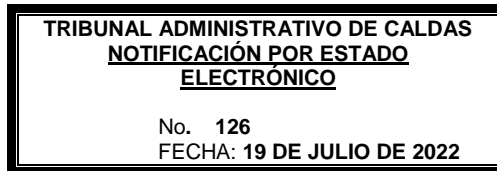
La parte accionante presentó vía correo electrónico el memorial contentivo de los recursos el día 11 de mayo, lo que denota que estos fueron interpuestos de manera extemporánea, situación que conlleva su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y apelación interpuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el auto del 3 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42986408e1f91eac2a756403d7dfd3c165cd4c5c101a34d55839a05f4e04f17**

Documento generado en 18/07/2022 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2014-00192-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 265

Dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDISON RAFAEL PITRE MONTERO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-DTSC**, este Tribunal profirió sentencia de primer grado con la que accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, providencia que fue confirmada por el Consejo de Estado - Sección 2ª Subsección B el 29 de mayo de 2020 /fls. 416-435, 506-519/.

El 13 de julio de 2021 se profirió auto con el cual esta corporación dispuso estarse a lo dispuesto en el fallo de segundo grado y ordenó archivar el expediente, proveído debidamente notificado por estado electrónico según consta a folios 523 y 524.

La parte actora presentó luego un memorial denominado ‘Liquidación de prestaciones sociales’, que contiene una relación de sumas que, al parecer, son las que considera deben ser canceladas en virtud del fallo, escrito sobre el cual pidió que el despacho adoptara una decisión, pero sin especificar cuál /fls. 527-529, 532/.

Ante esta solicitud, el Tribunal requirió al interesado para que se sirviera aclarar qué trámite pretendía se le imprimiera al documento en mención, o si lo que buscaba era adelantar la ejecución de la obligación plasmada en las sentencias de primera y segunda instancia, pero, para ello, adecuando, en todo caso, la solicitud a los requisitos de ley /fls. 534-535/. Frente a lo anterior, el memorialista allegó el documento de folio 539, en el que se limita a afirmar de forma sucinta que lo que pretende ‘(...) es

concretamente que se proceda con el trámite de liquidación incidental, en aplicación del Art. 192 del CPACA’.

Si bien el texto legal en mención no alude a un incidente de liquidación, por tratarse de una condena al pago de sumas de dinero impuesta mediante un fallo judicial, entiende esta Sala Unitaria que el actor se refiere al incidente consagrado en el artículo 193 de la dicha codificación.

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 incorpora el catálogo de asuntos que deben tramitarse como incidente, entre los cuales se incluye la liquidación de condenas en abstracto (num. 4), mientras que el artículo 210 *idem*, indica los requisitos formales que debe reunir la solicitud de apertura del trámite incidental:

“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...) 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere

hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas” /Resalta la Sala/.

Más allá de las pautas formales que debe reunir el escrito con el que se pretende iniciar un trámite incidental, la norma procesal en lo contencioso administrativo no se refiere a las consecuencias de la presentación de dicho libelo sin los requisitos básicos, aspecto que sí halla regulación en el Código General del Proceso, que al paso de contemplar similares exigencias para la presentación de incidente (art. 129 inc 1°), precisa en el artículo 130:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales” /Resalta el Tribunal/.

Ante este panorama, pese a que la parte actora manifestó que lo que pretende es la liquidación de la condena por vía incidental, no atendió el requerimiento del Tribunal, en el sentido de adecuar la solicitud a los requisitos de ley, que en armonía con lo expuesto en el artículo 210 del C/CA, implicaba determinar de manera concreta los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer. Adicionalmente, si lo que buscaba era la cuantificación de la condena en los términos del artículo 193 de la norma contenciosa administrativa, el escrito también debía contener la liquidación motivada y especificada de la cuantía, y no como en el caso concreto, limitarse a una lista de sumas de dinero desprovistas de cualquier raciocinio o fundamento que permita adelantar la liquidación.

En conclusión, ante el incumplimiento de la carga prevista en la norma adjetiva, y la consecuencia consagrada en el artículo 130 del estatuto procesal general, se dispondrá el rechazo de la solicitud de apertura incidental. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora acuda a los mecanismos ejecutivos consagrados en la ley en caso de que la entidad accionada incumpla con el fallo adoptado por este Tribunal.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

RECHÁZASE la solicitud de trámite incidental presentada por la parte actora, a continuación del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDISON RAFAEL PITRE MONTERO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-DTSC**.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2015-00825-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 262

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición presentado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** contra el proveído con el cual esta Sala Unitaria dispuso estarse a lo resuelto con la providencia que negó el mandamiento de pago, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovido por la recurrente contra la señora **NORALBA GRAJALES GARCÍA**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 25 de febrero de 2022, el Tribunal dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado con la demanda presentada **A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, contra la señora **NORALBA GRAJALES GARCÍA**, por las costas procesales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entre ambas partes /fls.19-20/. Como razón principal de la negativa, se precisó que de acuerdo con los artículos 422 del Código General del Proceso, 99, 104 y 207 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de obligaciones a favor de las entidades públicas, son estas quienes deben adelantar su ejecución en virtud de la facultad de cobro coactivo que les otorga la ley.

Una vez ejecutoriado dicho auto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** presentó una nueva demanda ejecutiva a continuación de sentencia, con idénticas súplicas y fundamentos a la anterior, pretendiendo una vez más que se librara mandamiento de pago contra la señora **GRAJALES GARCÍA** por las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ella adelantó contra el citado fondo /fls. 25-28/.

Teniendo en cuenta que esta colegiatura ya había negado el mandamiento ejecutivo, y que ese auto no fue recurrido dentro de la oportunidad legal, el Tribunal dispuso abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el nuevo líbello demandador, y remitirse a lo ya decidido dentro de este expediente en la primera oportunidad /fl.31/.

Contra esta última decisión, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con el memorial que obra de folios 41 a 43 del cuaderno principal; sin embargo, los argumentos planteados en este nuevo escrito no se dirigen a controvertir este último auto, sino la decisión inicial del Tribunal en tanto se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a favor de esa entidad.

En efecto, refiere en síntesis la recurrente que atendiendo los mandatos del artículo 98 del C/PA, esa entidad puede acudir a esta jurisdicción para cobrar por vía ejecutiva las costas procesales causadas dentro del proceso declarativo, y que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta que administra la FIDUPREVISORA S.A., entidad que compite en el sector privado, por lo que no puede ejercer facultades de cobro coactivo como lo estimó el Tribunal. Así mismo, expresa sobre la inexistencia de título ejecutivo, que esta corporación le brindó una interpretación taxativa y restrictiva al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, pues las normas procesales sí permiten que se adelanten ejecuciones ante el mismo juez que profirió la decisión en el proceso declarativo.

CONSIDERACIONES

Antes de examinar de fondo estos planteamientos, para esta Sala Unitaria es diáfano que lo pretendido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, es reabrir un debate jurídico sobre un tema que ya fue resuelto por esta misma instancia judicial, decisión que como se anticipó, se halla ejecutoriada, por cuanto dicha entidad no formuló de manera oportuna ningún recurso contra el proveído con el cual el Tribunal dispuso negar el mandamiento ejecutivo. Conforme a lo establecido en el artículo 302 del C.G.P., aplicable en virtud de

la remisión establecida en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, sobre ejecutoria de las providencias judiciales, *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes (...)”*. /Resaltado del Tribunal/.

En ese orden, ha de reiterarse que la Sala 4ª Oral de Decisión de esta corporación, el 25 de febrero de 2022 profirió auto con el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, proveído que, al no haber sido recurrido, cobró ejecutoria en los términos del texto legal citado; y, por ende, ante la presentación de una nueva demanda ejecutiva, idéntica a la inicial, esta Sala Unitaria decidió estarse a lo ya resuelto en aquella providencia, razón por la cual los argumentos que ahora se plantean en el recurso debieron servir de base del cuestionamiento contra el auto que negó la orden de pago, y no como ahora, que se recurre el auto con el cual esta colegiatura simplemente dispuso ajustarse a lo ya decidido. Así las cosas, no existen razones que permitan reponer la decisión recurrida, por lo que habrá de imprimírsele confirmación.

De otro lado, si bien el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable a voces del artículo 321 numeral 4 del C.G.P., como lo ha insistido la Sala Unitaria, la providencia que en el caso concreto negó dicha orden de pago ,se itera, no fue recurrida, y la que ahora es materia de recurso simplemente se limitó a estarse a lo resuelto en anterior oportunidad, por lo que no resulta pasible la apelación, so pena de aceptarse la reviviscencia de unos términos judiciales culminados. Por modo, se rechazará el recurso de segundo grado atendiendo a su extemporaneidad.

Es por ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el proveído con el cual esta Sala Unitaria dispuso estarse a lo resuelto con la providencia que negó el mandamiento de pago, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovido por la

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM contra la señora **NORALBA GRAJALES GARCÍA**.

RECHÁZASE por, por extemporáneo, el recurso de apelación contra dicho auto.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2018-00047-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 263

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición presentado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** contra el proveído con el cual esta Sala Unitaria dispuso estarse a lo resuelto con la providencia que negó el mandamiento de pago, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovido por la recurrente contra la señora **ESTRELLA GARCÉS HURTADO**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 25 de febrero de 2022, el Tribunal dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado con la demanda presentada **A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, contra la señora **ESTRELLA GARCÉS HURTADO**, por las costas procesales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entre ambas partes /fls.52-53/. Como razón principal de la negativa, se precisó que de acuerdo con los artículos 422 del Código General del Proceso, 99, 104 y 207 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de obligaciones a favor de las entidades públicas, son estas quienes deben adelantar su ejecución en virtud de la facultad de cobro coactivo que les otorga la ley.

Una vez ejecutoriado dicho auto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** presentó una nueva demanda ejecutiva a continuación de sentencia, con idénticas súplicas y fundamentos a la anterior, pretendiendo una vez más que se librara mandamiento de pago contra la señora **GARCÉS HURTADO** por las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ella adelantó contra el citado fondo /fls. 59-62/.

Teniendo en cuenta que esta colegiatura ya había negado el mandamiento ejecutivo, y que ese auto no fue recurrido dentro de la oportunidad legal, el Tribunal dispuso abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el nuevo líbello demandador, y remitirse a lo ya decidido dentro de este expediente en la primera oportunidad /fl. 74/.

Contra esta última decisión, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con el memorial que obra de folios 80 a 82 del cuaderno principal; sin embargo, los argumentos planteados en este nuevo escrito no se dirigen a controvertir este último auto, sino la decisión inicial del Tribunal en tanto se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a favor de esa entidad.

En efecto, refiere en síntesis la recurrente que atendiendo los mandatos del artículo 98 del C/PA, esa entidad puede acudir a esta jurisdicción para cobrar por vía ejecutiva las costas procesales causadas dentro del proceso declarativo, y que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta que administra la FIDUPREVISORA S.A., entidad que compite en el sector privado, por lo que no puede ejercer facultades de cobro coactivo como lo estimó el Tribunal. Así mismo, expresa sobre la inexistencia de título ejecutivo, que esta corporación le brindó una interpretación taxativa y restrictiva al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, pues las normas procesales sí permiten que se adelanten ejecuciones ante el mismo juez que profirió la decisión en el proceso declarativo.

CONSIDERACIONES

Antes de examinar de fondo estos planteamientos, para esta Sala Unitaria es diáfano que lo pretendido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, es reabrir un debate jurídico sobre un tema que ya fue resuelto por esta misma instancia judicial, decisión que como se anticipó, se halla ejecutoriada, por cuanto dicha entidad no formuló de manera oportuna ningún recurso contra el proveído con el cual el Tribunal dispuso negar el mandamiento ejecutivo. Conforme a lo establecido en el artículo 302 del C.G.P., aplicable en virtud de

la remisión establecida en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, sobre ejecutoria de las providencias judiciales, *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes (...)”*. /Resaltado del Tribunal/.

En ese orden, ha de reiterarse que la Sala 4ª Oral de Decisión de esta corporación, el 25 de febrero de 2022 profirió auto con el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, proveído que, al no haber sido recurrido, cobró ejecutoria en los términos del texto legal citado; y, por ende, ante la presentación de una nueva demanda ejecutiva, idéntica a la inicial, esta Sala Unitaria decidió estarse a lo ya resuelto en aquella providencia, razón por la cual los argumentos que ahora se plantean en el recurso debieron servir de base del cuestionamiento contra el auto que negó la orden de pago, y no como ahora, que se recurre el auto con el cual esta colegiatura simplemente dispuso ajustarse a lo ya decidido. Así las cosas, no existen razones que permitan reponer la decisión recurrida, por lo que habrá de imprimírsele confirmación.

De otro lado, si bien el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable a voces del artículo 321 numeral 4 del C.G.P., como lo ha insistido la Sala Unitaria, la providencia que en el caso concreto negó dicha orden de pago ,se itera, no fue recurrida, y la que ahora es materia de recurso simplemente se limitó a estarse a lo resuelto en anterior oportunidad, por lo que no resulta pasible la apelación, so pena de aceptarse la reviviscencia de unos términos judiciales culminados. Por modo, se rechazará el recurso de segundo grado atendiendo a su extemporaneidad.

Es por ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el proveído con el cual esta Sala Unitaria dispuso estarse a lo resuelto con la providencia que negó el mandamiento de pago, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovido por la

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM contra la señora **ESTRELLA GARCÉS HURTADO**.

RECHÁZASE por, por extemporáneo, el recurso de apelación contra dicho auto.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-33-39-003-2019-00429-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4 UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 264

Procede la Sala Unitaria a decidir lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **RAÚL PEDRAZA PAÉZ** contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

ANTECEDENTES

Encontrándose a despacho el proceso ejecutivo para dictar fallo de segundo grado en virtud de la apelación interpuesta por la parte ejecutada contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia, con el documento digital N°8 del expediente electrónico, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, demandado dentro de este trámite de ejecución, solicita que se modifique la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada por la funcionaria judicial de primer grado, disponiendo, en su lugar, la presentación de una caución o garantía bancaria que asegure el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 590 numeral 1 literal c) del C.G.P.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

¹ Entiéndase Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 323 del mismo cuerpo normativo, señala cada uno de los efectos en que debe ser concedida la apelación, y su incidencia en el trámite del proceso, así:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. **En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo,** pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (...) /Resaltados fuera de texto/.

Así las cosas, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en las normas previamente trasuntadas, la apelación de la sentencia que ordenó

seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto devolutivo (PDF N°58, PÁG. 13); y en tal sentido, no se suspendió la su cumplimiento ni el desarrollo del proceso; por ende, al tratarse de un asunto procesal completamente distinto y ajeno a la apelación de la sentencia, corresponde a la funcionaria judicial decidir la solicitud de modificación de la medida cautelar de embargo decretada en primera instancia.

Colofón de lo expuesto, se dispondrá que, por Secretaría, se remita al Juzgado 6° Administrativo de Manizales el memorial que contiene la solicitud de modificación de la medida cautelar.

Es por lo expuesto que la SALA 4 UNITARIA DE DECISION ORAL,

RESUELVE

Por Secretaría, y por ser de su competencia, **REMÍTASE** al Juzgado 6° Administrativo de Manizales, la petición de modificación de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, presentada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** dentro del proceso **EJECUTIVO** que en su contra ha promovido el señor **RAÚL PEDRAZA PÁEZ**.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente